

TÍTULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1º.-DENOMINACIÓN.-La sociedad girará bajo la denominación de "VIAJES INSULAR, SOCIEDAD ANONIMA" y se registrará por los presentes Estatutos, por las normas contenidas en las disposiciones legales sobre régimen jurídico de las Sociedades de Capital y subsidiariamente por aquellas de carácter general en vigor o que se dicten en lo sucesivo y sean de aplicación.

"ARTICULO 2º OBJETO.- La sociedad tiene como único y exclusivo objeto el ejercicio de las actividades mercantiles de mediación, dirigidas a poner los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos, conforme a la normativa legal que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes y demás disposiciones complementarias que le sean de aplicación.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo.

Quedan excluidas todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta sociedad."

Artículo 3º.-DURACION. La duración será indefinida y dio comienzo a sus operaciones el día de la firma de la escritura de constitución.

Artículo 4º.-DOMICILIO. Su domicilio social queda fijado en Las Palmas de Gran Canaria, calle Pintor Juan Guillermo, número 10-Local 1, C.P. 35011.

Podrá el Órgano de Administración de la Sociedad establecer, suprimir o trasladar, sin limitación de lugar, cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por convenientes y variar la sede social dentro de la población de su domicilio.

TÍTULO II

Artículo 5º.-CAPITAL SOCIAL.- El capital social es de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA EUROS (450.750,00 €), y está representado por TRES MIL CIEN acciones (3.100) de la Serie "A" de TREINTA EUROS Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (30,05 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 3100, ambas inclusive y MIL SETECIENTAS acciones (1.700) de la Serie "B" de DOSCIENTOS DIEZ EUROS Y TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (210,35 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.700, ambas inclusive. Todas las acciones, tanto las de la Serie "A", como las de la Serie "B", son ordinarias y nominativas y están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.-ACCIONES.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros-talones, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley, llevarán el sello de la Sociedad y las firmas del Presidente de Consejo y de un Consejero, cuyas firmas podrán figurar impresas

mediante reproducción mecánica cumpliéndose lo dispuesto en la Ley.

El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro de registro que llevará la Sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales o gravámenes que puedan recaer sobre las mismas, en la forma determinada en Ley.

Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro-registro.

Queda facultada la Sociedad para extender, si lo estimara conveniente, resguardos provisionales de las acciones mientras no se confeccionen los títulos definitivos. Tales resguardos deberán contener los requisitos legales y se inscribirán en un libro especial en el que se anotarán las sucesivas transferencias.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos definitivos o los resguardos provisionales, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Toda acción de esta Sociedad, singularmente considerada, es indivisible, no reconociéndose más que un solo titular para cada una. Los copropietarios de una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y

responderán solidariamente frente a la Sociedad en cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

Artículo 7º.- VARIACION DEL CAPITAL SOCIAL.- El capital social podrá ser objeto de aumento, modificación o reducción en la forma que establecen las disposiciones legales vigentes, por acuerdo de Junta General Extraordinaria de accionistas a la que corresponderán también, en su caso, acordar la emisión de obligaciones, así como los términos, condiciones y cuantía de cualquiera de dichas operaciones.

Artículo 8º.- EL DERECHO PREFERENTE DE SUSCRIPCION.- En los aumentos de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de las obligaciones convertibles podrán ejercitar el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea, o de las que corresponderían a los titulares de las obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión. Para el ejercicio de este derecho de suscripción preterente, gozarán aquellos de plazo que a dicho efecto conceda el Órgano de Administración de la Sociedad, que en ningún caso será inferior a un mes desde la publicación de la oferta de suscripción en la página Web de la Sociedad, y por cualquier otro procedimiento de comunicación individual y escrito que asegure la recepción del mismo a todos los socios.

La citada comunicación en la página WEB de la Sociedad podrá ser, además complementada por la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, si así lo acuerda el Órgano de Administración.

Artículo 9º.- TRANSMISION DE ACCIONES.- El socio que desee enajenar sus acciones nominativas de la Sociedad deberá comunicarlo por escrito al órgano de

administración, indicando todos los datos referentes a la operación que tiene prevista; la Administración de la sociedad, dentro del plazo de diez días, lo notificará a los demás accionistas. Estos dispondrán de un plazo de veinte días para optar por la compra y, si fueren varios lo que desearan adquirir las acciones, estas se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones en el capital social.

En el caso de que ningún socio se interese por las acciones ofrecidas, podrá adquirirlas la Sociedad dentro del plazo de treinta días, bien sea con las condiciones y limitaciones señaladas por la vigente Ley de Sociedades de Capital, o bien para amortizarlas ya sea con cargo a reservas de libre disposición o con cargo al capital social previo acuerdo de reducción del mismo.

En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de autorización de venta sin que la Sociedad hubiese dado contestación a la misma, el socio oferente queda libre para transmitir sus acciones en la forma que tenga por conveniente, en el plazo máximo de tres meses. Transcurridos estos tres meses sin materializarse la operación, toda transmisión posterior deberá cumplir de nuevo los anteriores trámites.

Para el ejercicio del derecho de tanteo anteriormente establecido, el precio de venta será, a falta de acuerdo, y como mínimo, el que correspondiera al valor real de la acción, entendiéndose como tal el que determine el auditor de la sociedad, y si ésta no estuviese obligada a la verificación de cuentas anuales el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, designe el Registrador Mercantil de la zona del domicilio social.

Se exceptúan de la regla anterior, y se eximen por tanto de cualquier limitación, las siguientes transmisiones:

- 1º) Las que se realicen a favor de ascendientes, descendientes o cónyuge del accionista transmisor.
- 2º) Las transmisiones por causa de muerte.

TITULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 10º.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.- La sociedad será regida por la Junta General de Accionistas y administrada por el Consejo de Administración que aquella designe.

Artículo 11º.- JUNTA GENERAL.- Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y en los Estatutos, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de esta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Sólo se podrá deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria.

En el caso de Junta Universal, esto último se regulará por lo dispuesto en la Ley.

Artículo 12º.- PRESIDENCIA DE LAS JUNTAS.- Las juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, actuando como tal el Vicepresidente si faltare aquel. En ausencia de ambos, presidirá el accionista que sea elegido, en cada caso, por los socios asistentes a la reunión. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo o, en su defecto, el que elija la Junta en cada ocasión. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, renovar el uso de la palabra y determinar el tiempo de las sucesivas intervenciones.

Artículo 13º.- CLASES DE JUNTAS.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias. Es ordinaria la que, previa convocatoria, debe reunirse necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Todas las demás Juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el Órgano de Administración, siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de socios, titulares de, al menos, un

cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la

Junta, procediendo en ambos casos en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. No obstante, la Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria y previo cumplimiento de los requisitos legales y especialmente los del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital, en su caso.

Tendrá la consideración de "Universal" la Junta, ya sean ordinaria o extraordinaria, cuando esté presente la totalidad del capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 14º.- CONVOCATORIA.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizarán por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad, mediante anuncio publicado en la WEB de la Sociedad inscrita en el Registro Mercantil, y por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos que han de tratarse, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria y, cuando así lo exija la Ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de forma inmediata y gratuita los documentos o copias de los mismos, que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la Ley.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, en que si procediere, se reunirá la Junta en Segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar un plazo de, al menos, veinticuatro horas.

Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido en la Ley. Tales requisitos deberán ser exigidos para la adopción de acuerdos que afecten a diversas clases de acciones conforme al artículo 293 de la Ley de Sociedades de Capital, a las acciones sin voto, o solo una parte de las acciones pertenecientes a la misma clase.

Artículo 15º.-» Todos los accionistas podrán asistir a las Juntas Generales siempre y cuando tengan inscrita la titularidad de sus acciones nominativas en el Libro-registro de la Sociedad cinco días antes de la fecha señalada para la celebración de la Junta. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales, de cualquier clase de que sean éstas, por otra persona, sea o no accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 184 de la Ley de Sociedades de Capital. En los casos de representación familiar o apoderado general del representante se actuará con sujeción a lo dispuesto en el artículo 187 de la misma Ley. Si la Junta fuera universal la representación hará constar que se tiene conocimiento previo de su celebración y de los asuntos a dilucidar en ella. La asistencia a la Junta General podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien, en su caso, a otros lugares que haya dispuesto la sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes a cualquiera de los lugares así determinados en la convocatoria se considerarán, como asistentes a una única reunión que se

entenderá celebrada donde radique el lugar principal. Cumpliendo los requisitos de los párrafos 2 y 3 anteriores y los del Art. 178 de la Ley de Sociedades de Capital podrán celebrarse Juntas Universales por video conferencia."

Artículo 16º.-**QUORUM.**- La Junta General Ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos el veinticinco por ciento del capital con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o reducción de capital, cualquier modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, será necesario en primera convocatoria la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo, solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

Artículo 17º.-**ACTAS.**- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro correspondiente, firmándola el Presidente de la Junta y el Secretario. En dicha acta se hará constar, además de los acuerdos concretos adoptados, sin la discusión que los hubiere precedido, todas las formalidades y requisitos establecidos por la vigente Ley de Sociedades de Capital. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta General o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Si no se aprobasen en ninguna de las dos formas, el defecto podrá subsanarse mediante su aprobación en la siguiente o siguientes Juntas Generales, siempre que se haya incluido en la convocatoria.

~~Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno del Presidente o del Vicepresidente, en su caso.~~

~~La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales podrán efectuarla las personas que tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración. En todos los casos se requerirá la delegación expresa del Consejo de Administración.~~

ADMINISTRACION.- La sociedad estará administrada y representada en todos los asuntos de su giro y tráfico por un Consejo de Administración, compuesto por tres miembros como mínimo y siete como máximo, denominados Consejeros, elegidos por la Junta General.- Para ser Consejero no se necesita ostentar la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo recaer tanto en personas físicas como jurídicas.- El cargo de administrador o consejero será retribuido. Dicha retribución consistirá en: a) Una cantidad fija anual que, para cada ejercicio, acuerde la Junta General. Si para un ejercicio dicha cantidad no se determinara, se entenderá automáticamente prorrogada la cantidad determinada para el ejercicio anterior.- b) La participación en beneficios a favor del Consejo de Administración, por una cantidad equivalente, al diez por ciento de los beneficios líquidos obtenidos, con las limitaciones establecidas en el artículo 218, apartado 2º de la L.S.C.- A efectos de la formulación de las Cuentas Anuales, esta participación en beneficios se computará como gastos del ejercicio".-

Artículo 19º.-DURACION DEL CARGO.- Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos una o más veces, por periodos de igual duración, vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la misma.

Artículo 20º.-> El consejo designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, uno o varios Consejeros Delegados y un Secretario. El consejo regulará su propio funcionamiento, aceptará la dimisión de los Consejeros y procederá, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo disponga su presidente o lo pidan dos de sus componentes, en cuyo caso se convocará por aquel para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. Los Administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. El Consejo de Administración quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero. Salvo los acuerdos en que la Ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, teniendo voto dirimente el Presidente en caso de empate. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas que serán firmadas por todos los Consejeros asistentes. Las certificaciones de las actas serán firmadas por el Secretario con el Visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso. La formalización en instrumento público de los acuerdos podrán realizarla cualquier Consejero, previa delegación expresa del Consejo de Administración. La asistencia al Consejo podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a celebrarse la reunión, bien en su caso, a otros lugares que se hallen conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos. Los asistentes se considerarán, a todos los efectos, como asistentes al Consejo y en una única reunión que se entenderá que se ha celebrado donde radique el lugar principal. No será necesaria la convocatoria del Consejo cuando estando todos los consejeros interconectados por videoconferencia u otros medios técnicos que cumplan los requisitos de los párrafos anteriores, aquellos acepten por unanimidad constituirse en Consejo de Administración así como el Orden del Día del mismo.

Artículo 21°. FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.- La

representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto de toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

Artículo 22°. - DELEGACION DE FACULTADES.- El Consejo de Administración, ~~cumpliendo lo establecido en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, podrá~~ designar de su seno uno o varios Consejeros-Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos de forma ~~permanente todas las facultades del Consejo que no sean indelegables conforme a la ley.~~

Los acuerdos de delegación permanente de las facultades que correspondan al Consejo y de nombramiento de los Consejeros que deban ocupar los cargos de Consejeros-Delegados, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 23°. -EJERCICIO.- El ejercicio social coincidirá con el año natural, comenzando al primero de Enero y terminando el treinta y uno de Diciembre de cada año.

Artículo 24°. -CUENTAS ANUALES.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Consejo de Administración formulará las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación de Resultados del ejercicio anterior, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Sociedades de Capital y, especialmente en el Título VII de la misma, sometiéndolas anualmente al examen y verificación, en su caso, de los Auditores de Cuentas y a la aprobación de la Junta General Ordinaria de accionistas, antes de finalizar el primer semestre de cada año.

Para la formulación de las Cuentas Anuales, además de cumplirse lo dispuesto en el citado capítulo VII de la L.S.C., se computará como gasto del ejercicio, la participación en beneficios a favor del Consejo de Administración, que se fija en el diez por ciento del los beneficios líquidos obtenidos, con las limitaciones establecidas en el artículo 218, apartado 2° de la referida Ley.

Artículo 25°.-**APLICACIÓN DEL RESULTADO.**- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado de acuerdo con el balance aprobado, distribuyendo dividendos a los accionistas en proporción al Capital que hayan desembolsado, con cargo a los beneficios o a reservas de libre disposición, una vez cubierta la reserva legal, determinando las sumas que juzgue oportuno para dotar los fondos de las distintas clases de reservas voluntarias que acuerde, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del Capital Social.

TITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 26°.- La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la Ley y por las demás causas previstas en la misma.

Cuando la Sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Consejo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa para que adopte el acuerdo de disolución, procediendo en la forma establecida en la Ley, si el acuerdo, cualquiera que fuese su causa, no se lograra. Cuando la disolución deba tener lugar por haberse reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, aquella podrá evitarse mediante acuerdo de aumento o reducción del capital social o por reconstrucción del patrimonio social en la medida suficiente. Dicha regularización será eficaz siempre que se haga antes de que se decreta la disolución judicial de la Sociedad.

Si la Junta General acordase la disolución, procederá al nombramiento y determinación de facultades del liquidador o liquidadores que será siempre en número impar, con las atribuciones señaladas en los artículos 385, 386 y 387 de la Ley de Sociedades de

Capital y de las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas al acordar su nombramiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.-La Sociedad se regirá, además de lo dispuesto en los presentes Estatutos, por la vigente Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Corresponderá al Consejo de Administración resolver sobre la aplicación práctica de dichas normas y las necesidades y conveniencias sociales, interpretar los artículos de

estos Estatutos y aclarar las dudas que surjan sobre la inteligencia de los mismos.

2.-Los accionistas, por el hecho de serlo, se someten de una manera absoluta a lo dispuesto en los Estatutos y, en sus relaciones con la Sociedad, de una manera expresa al fuero y jurisdicción de los Tribunales de esta Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, con exclusión de cualquier otro que pudiera corresponderle.

3.-Las diferencias o cuestiones que pudieran suscitarse entre los Accionistas y la Sociedad o sus Administradores, de no estar prevista su resolución en la propia Ley Especial, se someterán en primera y preceptiva instancia al juicio de un arbitraje de derecho ó de Equidad, nombrado con arreglo a la Ley de Arbitraje vigente.

//